

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id. 4'90 »
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id. 6 »
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Cowes, isla de Wight, sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte Su Majestad la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.
(De la Gaceta núm. 116.)

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El español que tomara las armas contra la Patria bajo banderas enemigas ó bajo las de quienes pugnaran por la independencia de una parte del territorio español será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 2.º Los que de palabra, por escrito, por medio de la imprenta, grabado, estampas, alegorías, caricaturas, signos, gritos ó alusiones, ultrajaren á la Nación, á su bandera, himno nacional ú otro emblema de su representación serán castigados con la pena de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los que cometan iguales delitos contra las regiones, provincias, ciudades y pueblos de España y sus banderas ó escudos.

Art. 3.º Los que de palabra ó por escrito, por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones, injurien ú ofendan clara ó encubiertamente al Ejército ó á la Armada ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pe-

na de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en su grado mínimo, los que de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado ú otro medio de publicación instigaren directamente á la insubordinación en institutos armados ó á apartarse del cumplimiento de sus deberes militares á personas que sirvan ó estén llamadas á servir en las fuerzas nacionales de tierra ó de mar.

Art. 4.º La apología de los delitos comprendidos en esta ley, y la de los delincuentes, se castigarán con la pena de arresto mayor.

Art. 5.º Los Tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos á que se refieren los artículos 1.º, 2.º y 4.º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al Ejército de mar ó tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas á que se refiere el art. 3.º conocerán los Tribunales del fuero de Guerra y Marina.

Cuando se cometieren al mismo tiempo dos ó más delitos previstos en esta ley, pero sujetos á distintas jurisdicciones, cada una de éstas conocerá del que le sea respectivo.

El párrafo 1.º del caso 7.º del artículo 7.º del Código de justicia militar y el núm. 10 del art. 7.º de la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Marina quedan modificados en la siguiente forma:

a) Código de justicia militar:

«Art. 7.º Por razón del delito la jurisdicción de Guerra conoce de las causas que contra cualquiera persona se instruyan por.....»

Séptimo. Los de atentado ó desacato á las Autoridades militares, los de injuria y calumnia á éstas y á las Corporaciones ó colectividades del Ejército, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecáni-

co de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio de destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en aquella institución.

b) Ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina:

«Art. 7.º Por razón del delito conocerá la jurisdicción de Marina en las causas que contra cualquier persona se instruyan por los siguientes:

10. Los de atentado y desacato á las Autoridades de Marina, los de injuria y calumnia á éstas ó á las Corporaciones ó colectividades de la Armada, cualquiera que sea el medio empleado para cometer el delito, con inclusión de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, siempre que dicho delito se refiera al ejercicio del destino ó mando militar, tienda á menoscabar su prestigio ó á relajar los vínculos de disciplina y subordinación en los organismos armados, y en los de instigación á apartarse de sus deberes militares á quienes sirvan ó estén llamados á servir en las fuerzas navales.»

Art. 6.º En las causas que según esta ley corresponda instruir y fallar á los Tribunales ordinarios de derecho, el Fiscal no podrá pedir el sobreseimiento sin previa consulta y autorización del Fiscal del Tribunal Supremo. Tampoco podrá retirar la acusación en el juicio oral sino en escrito fundado previa consulta y autorización (si no asistiese al acto) del Fiscal de la Audiencia respectiva. En los casos en que habiendo sostenido la acusación la sentencia sea absoluta, deberá preparar el recurso de casación.

Art. 7.º Practicadas las diligen-

cias precisas para comprobar la existencia del delito, sus circunstancias y responsabilidad de los culpables, se declarará concluso el sumario, aunque no hubiese terminado la instrucción de las piezas de prisión y de aseguramiento de responsabilidades pecuniarias, elevándose la causa á la Audiencia, con emplazamiento de las partes por término de cinco días.

La Sala continuará la tramitación de dichas piezas si no estuvieren terminadas.

Art. 8.º Confirmado, si así procede, el auto de terminación de sumario, se comunicará la causa inmediatamente por tres días al Fiscal, y después, por igual plazo, al acusador privado si hubiere comparecido.

Uno y otro solicitarán por escrito el sobreseimiento, la inhibición ó la apertura del juicio. En este último caso formularán además las conclusiones provisionales y articularán la prueba de que intenten valerse.

El plazo de tres días concedido al Ministerio fiscal sólo se suspenderá, á instancia de éste, cuando se eleve consulta al Fiscal del Tribunal Supremo sobre la procedencia de la pretensión de sobreseimiento y hasta que la consulta sea resuelta.

Art. 9.º El término para preparar el recurso de casación por infracción de ley será el de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia.

El recurso de quebrantamiento de forma se interpondrá en el mismo plazo, y en su caso á la vez que se anuncie el de infracción de ley.

Dentro del término del emplazamiento, que será de diez días, se interpondrá el recurso por infracción de ley si estuviera anunciado ó preparado. Ambos recursos, si se hubieran interpuesto, se sustanciarán conjuntamente en el Tribunal Supremo, y los autos se pondrán de

manifiesto á las partes en los traslados que procedan.

El Tribunal Supremo sustanciará y resolverá estos recursos con preferencia á los demás, excepto los de pena de muerte, aun cuando sea en el periodo de vacaciones.

Art. 10. Dentro de los cinco días siguientes al de haberse puesto en ejecución la sentencia, en caso de condena, ó de ser firme la sentencia absolutoria, el Tribunal remitirá los autos originales á la Inspección especial de los servicios judiciales, á fin de que ésta los examine y manifieste por escrito, dentro de cinco días, á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuanto se le ofrezca sobre regularidad en el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales que hayan intervenido en cada proceso, observancia de los términos y conducta del personal de justicia. En su vista, dicha Sala tomará las determinaciones que estime convenientes dentro de sus facultados, provocará la acción de los Presidentes de los Tribunales y de sus Salas de gobierno para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y expondrá al Gobierno lo que además estime procedente.

Art. 11. Los procesos sobre delitos definidos en esta ley para cuya perpetración se haya utilizado la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicidad, se dirigirán, cualquiera que sea la jurisdicción que de ellos conozca, contra la persona responsable, guardando el orden que establece el art. 14 del Código penal.

Para este efecto y los del art. 14 del Código penal, los Senadores ó Diputados, mientras el respectivo Cuerpo Colegislador no haya dejado expedita la acción judicial, serán equiparados á los exentos de responsabilidad criminal.

Los procedimientos para la persecución de los delitos á que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º de esta ley solo podrán incoarse dentro de los tres meses después de la fecha de su comisión.

Se entenderán sujetos á esta ley todos los impresos comprendidos en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Policía de imprenta, con excepción de los libros.

Art. 12. Cuando se hubieren dictado tres autos de procesamiento por delitos de los definidos en esta ley y cometidos por medio de la imprenta, el grabado ó cualquiera otra forma de publicación, ó en Asociaciones por medio de discursos ó emblemas, podrá la Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, decretar la suspensión de las publicaciones ó Asociaciones por un plazo menor de sesenta días, sin que sea obstáculo al ejercicio de esta facultad el que se promueva cuestión de com-

petencia después de dictado el tercer procesamiento.

Si se hubieren dictado tres condenas por los expresados delitos, cometidos en una misma Asociación ó publicación, la propia Sala segunda del Tribunal Supremo, á instancia del Fiscal del mismo, y sea cualquiera la jurisdicción que haya conocido de los procesos, podrá decretar la disolución ó la supresión respectivamente de aquéllas.

La sustanciación para acordar la suspensión y supresión á que se refieren los dos párrafos precedentes se sujetará á la forma establecida para el recurso de revisión en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 13. En todo lo que no sea objeto de disposición especial de esta ley se estará respectivamente á lo preceptuado en el Código penal, en la ley de Enjuiciamiento criminal del fuero ordinario y en las leyes penales y de procedimientos del fuero de Guerra y del de Marina.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones penales y de procedimiento en cuanto se opongan á lo preceptuado expresamente en la presente ley.

Art. 15. La presente ley se aplicará en todas sus partes desde el día siguiente de su inserción en la Gaceta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL DECRETTO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan restablecidas en la provincia de Barcelona las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del 13 de la Constitución de la Monarquía, que se suspendieron temporalmente por la ley de 29 de Noviembre último.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Las circunstancias en que ha sido discutida por las Cámaras la ley para la represión de los delitos contra la Pátria y el Ejército; el carácter completamente distinto que su examen ha revestido en cada una de las dos Cámaras; la atmósfera de apasionadas

apreciaciones en que se la ha envuelto, llegándose á suponer unas veces que iba encaminada contra las manifestaciones de determinadas opiniones políticas, y otras que se dirigía contra tendencias especiales de algunas localidades, exigen que en el momento de comenzar su aplicación llame el Gobierno la atención de los encargados de cumplirla acerca de su verdadero y preciso carácter.

Este se desprende con entera claridad de su simple y atenta lectura. La esencia de la ley reside, en realidad, en sus tres primeros artículos, en los cuales se define un delito que antes no existía en el Código penal, y que circunstancias lamentables, no ciertamente exclusivas de España, sino más bien debidas á un movimiento general en Europa, han reclamado con imperiosa exigencia se incluya en la lista de los crímenes.

Esos artículos son tan precisos y terminantes, y han salido de la discusión tan analizados y estudiados, que el espíritu más preocupado no hallará en ellos la menor ambigüedad ó la duda más pequeña para su recta aplicación: tan claro es el contenido de sus conceptos y tan cuidadosamente se ha aquilatado el valor de las palabras. Por eso, con solo fijarse en ellas, queda alejada toda idea de persecución á la tendencia, de castigo á la doctrina, de delincuencia por el pensamiento. No hay delito más que en el hecho, y en el hecho definido, claro y terminante: en el ataque armado contra la Pátria, en el ultraje contra la Nación, en la injuria ú ofensa contra el Ejército ó la Armada y en la apología de esos delitos.

Declámese, pues, cuanto se quiera, hágase alarde de supuestas condenaciones, el buen sentido del pueblo hará justicia á la rectitud de los legisladores, y los Tribunales mostrarán con sus fallos que si la ley ampara eficaz y vigorosamente la unidad de la Pátria y la disciplina del Ejército, en nada empece ni dificulte la libre predicación de las doctrinas, la defensa de los programas ó la exposición de las aspiraciones regionales, cuya integridad ha sido expresamente reconocida en el párrafo 2.º del art. 2.º

Y esa es toda la ley; fuera de éstas, el resto de sus disposiciones está consagrado al procedimiento y al propósito que guió al Gobierno á presentarla: de hacer que la averiguación del culpable sea cierta y seguro el inmediato castigo, sin lo cual la ley carecería de ejemplaridad y eficacia.

En este orden de ideas, y dado el estado de nuestra legislación, en especial lo consignado en el caso 7.º del art. 7.º del Código de justicia militar, fué requisito indispensable, no sólo la derogación de la excepción introducida por la ley de 1.º de Enero de 1900, sino la introducción

de los artículos 11 y 12, que se refieren á los delitos cometidos por medio de la imprenta. Esos artículos, que han sido objeto de cuidadosa redacción y estudio por las Comisiones de ambas Cámaras, exigen especial atención de los llamados á aplicarlos; porque si bien los delitos cometidos por los medios mecánicos de publicidad mencionados en el art. 11 son los que dieron origen á hechos que pusieron un momento en peligro el orden público y perturbaron la tranquilidad de muchas conciencias que nunca habían sospechado pudiera herirse á un tiempo á la santidad de la Pátria y á la disciplina del Ejército, en cuanto éste es la expresión de la Pátria armada, no debe olvidarse que nuestra sociedad política está fundada en la libertad de imprenta y en el respeto á los derechos de la conciencia, y que por tanto las Autoridades dependientes de los respectivos Ministerios que han de intervenir en la aplicación de la ley se han de fijar desde el primer momento en las dos nociones que han presidido á su redacción, á saber: en la naturaleza y especialidad de los delitos que en ella se castigan y en la clara limitación de sus disposiciones, de manera que nunca puedan aplicarse á actos ó á ofensas que no estén taxativa y concretamente marcados en su texto.

Recuérdese que á este fin se hizo desaparecer de él el calificativo de *indirecto*, aun cuando esa noción aparece en varios artículos del Código penal; eliminación de un grande y lógico sentido, pues nada sería más detestable y digno de censura que confundir la salvación de la Pátria y la defensa de la disciplina militar, ideas fundamentales y estrechamente enlazadas entre sí, con las habituales licencias de estilo y de pensamiento, que, por desgracia, aparecen en la prensa periódica sin propósito deliberado de defender ó de destruir aquellos principios fundamentales.

Téngase además en cuenta que esta ley en nada altera el sistema del Código penal ó de las leyes especiales que á la imprenta y á la asociación se refieren. Las nuevas figuras de delito son claramente definidas y cuidadosamente apropiadas á hechos determinados y concretos, y la claridad con que se expone la doctrina ilumina también el procedimiento y las excepciones que ha sido necesario introducir en éste para la eficacia de la ley; pero no por eso queda impune todo lo que no cae taxativamente bajo su acción, puesto que toda delincuencia sigue sujeta al Código penal.

Si en todo caso la aplicación de la ley exige la serenidad en el juicio y la prudencia en el procedimiento, á medida que las ofensas tienen mayor transcendencia y que las penalidades son más rigurosas, se estrecha y acentúa la obligación

del juzgador para ajustarse á la ley, cuidando especialmente de que en momentos de agitación y apasionamiento de la opinión no se confunda el delito con la violencia de la expresión ó se mire como ofensa á la Patria lo que es tan solo á las reglas de la educación ó de la conveniencia social.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1906.—Segismundo Moret.—Excelentísimos Sres. Ministros de Gracia y Justicia, Guerra y Marina.

(De la Gaceta núm. 114.)

Providencias Judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Esteban Fernández de Tejerina, Escribano de Cámara de esta Audiencia,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención, se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 11 de Abril de 1906, en el pleito de menor cuantía que, procedente del Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales, pende por recurso de apelación ante la sala de lo civil de esta Audiencia, entre partes, de la una como demandante, D. Cayetano Cerro Llamas, labrador, vecino de Guriezo, y por su no comparecencia en esta Superioridad los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandados D.^a Catalina Llamas Gutiérrez, viuda, de la misma vecindad, sin profesión especial, como representante legal de sus hijos menores, defendida por el Abogado Don Mariano Revenga y representada por su Procurador D. Carlos Echevarrieta, figurando también como demandado D. Esteban San Martín Gutiérrez, labrador, vecino de dicho pueblo de Guriezo, como marido de D.^a Juana Anguio Llamas, y por su rebeldía desde la anterior instancia los estrados, también del Tribunal, sobre reivindicación de bienes y apelación además de una sentencia, dictada el 9 de Julio de 1904 en incidente de nulidad de actuaciones.

Parte dispositiva.—Fallamos: que excepción hecha de la diligencia de notificación en estrados de la providencia de 13 de Mayo de 1904, obrante al folio 57 de los autos en lo que atañe y se refiere á la demandada D.^a Juana Anguio Llamas, debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado en primera instancia con posterioridad á dicha providencia en el juicio declarativo de menor cuantía, promovido en el Juzgado de Castro-Urdiales por don Cayetano Cerro Llamas contra la expresada D.^a Juana y D.^a Catalina Llamas Gutiérrez, en repre-

sentación ésta de sus hijos menores de edad, y que no há lugar á hacer la declaración que respecto de la de rebeldía de la D.^a Catalina se solicitó en primer término en la demanda incidental. Y no hacemos especial condenación de las costas causadas en ninguna de las dos instancias. Se advierte al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales, D. Leonardo Guerra Puerta, que evite en lo sucesivo el que no aparezca en los autos una falta tan importante como la de que se ha hecho mérito en primer lugar en el resultando especial de esta sentencia, advirtiéndose igualmente al Juez de primera instancia que fué de dicho partido, D. Modesto Puzón Sánchez, que no provea á escritos que los litigantes presenten en papel de diez céntimos ó de oficio, sin que conste que estén habilitados para defenderse como pobres, cuidando así bien ambos Jueces de hacer constar en las sentencias los defectos de sustanciación que se observen y de corregirlos convenientemente. Se impone por vía de corrección disciplinaria al actuario D. Jesús Cadenas, la multa de 25 pesetas, que hará efectiva en forma legal, con pérdida de los derechos correspondientes á las diligencias defectuosas de presentación de escritos, dándose conocimiento á la Delegación de Hacienda de la provincia de Santander, con la expresión debida, de la falta de inutilización de algunos timbres móviles, á los efectos del título 4.^o, capítulo 2.^o de la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, conforme á lo dispuesto en el art. 9.^o de la misma. Notifíquese esta sentencia personalmente al litigante rebelde D. Esteban San Martín Gutiérrez, como marido de D.^a Juana Anguio Llamas, si así lo solicitare la parte apelante dentro de tercero día, haciéndose en otro caso la notificación, en la forma prevenida por los artículos 282 y 283 de la ley procesal, en relación con los 769 y 770, publicándose los edictos en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Santander; y luego que este fallo sea firme, comuníquese al Juzgado por medio de certificación y con devolución de los autos á los fines conducentes. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Blasco.—Tomás Zumalacarreñui.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Ramón Polanco.

Y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos á 20 de Abril de 1906.—Ante mí, Leandro Martínez, habilitado.

Royuela.

D. Guillermo Diez Sanz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 22 del próximo mes de Mayo y hora de las

diez, se sacarán á pública y judicial subasta en la audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por tenerlo así solicitado el ejecutante, las fincas que á continuación se expresan.

Una tierra al pago denominado El Coto, de fanega y media de cabida, tasada en 40 pesetas.

Otra en Santa Eufemia, de idem, en 50.

Otra en la Cotorra, de quince celemines, en 30.

Otra en Valdevigas, de id., en 20.

Una bodega al Camino Alto, en 50.

Cuyas fincas son de la propiedad de D.^a Eleuteria Sanz Gutiérrez, vecina de esta villa, y la han sido embargadas en juicio verbal civil que ha promovido D. Claudio Angulo y Angulo, vecino de Fontioso, sobre pago de 95 pesetas y costas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de los bienes que sirven de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Se advierte además que por carecer de títulos de propiedad será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si le conviniere.

Dado en Royuela á 20 de Abril de 1906.—El Juez, Guillermo Diez.—Por su mandado, Claudio Herrero.

D. Guillermo Diez Sanz, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que el día 22 del próximo mes de Mayo, á las once, se sacarán á pública y judicial subasta en la audiencia de este Juzgado, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por tenerlo así solicitado el ejecutante, las fincas que se citan á continuación:

Una tierra al pago de Valdelacabra, de una fanega de cabida, tasada en 70 pesetas.

Otra en id., de seis celemines, en 25.

Otra en Landesquilo, de id., en 30.

Otra en Pinilla, de la misma cabida, en 40.

Otra en las Puvillejas, de fanega y media, en 30.

Otra en la Palomera, de id., en 30.

Un majuelo en Hoyuelo, de 300 cepas, en 60.

Cuyas fincas son de la propiedad de los herederos de Braulio Barceñilla Sinovas, á quien fueron embargadas en juicio verbal civil que le promovió D. Francisco Orcajo, vecino de Fontioso, sobre pago de 200 pesetas y costas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de los bienes que sirven de tipo para la mis-

ma, sin cuyo requisito no serán admitidas, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Se advierte además que por carecer de títulos de propiedad será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos si le conviniere.

Dado en Royuela á 20 de Abril de 1906.—El Juez, Guillermo Diez.—Por su mandado, Claudio Herrero.

Riaza.

Por el presente edicto y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha en la ejecutoria de la causa seguida contra Silverio Bajo del Olmo y Ambrosio Olalla Bajo, vecinos de Fuentenebro, se sacan á pública subasta por término de veinte días, con rebaja de un 25 por 100, y por segunda vez, los bienes inmuebles que con su tasación son los siguientes:

De la propiedad de Ambrosio Olalla.

Una tierra á Valdelaserna, de 15 áreas, tasada en 200 pesetas.

Otra al prado de Cabeza Gorda, de 50 áreas y 30 centiáreas, en 250.

Una viña al Tenillo, de tres y 75, en 60.

De Silverio Bajo del Olmo.

Una tierra en los mojones del camino de Honrubia, de 25 y 13, en 170.

Otra de 17 y 20, en 150.

Otra á Cerión, de 20 y 30, en 200.

Cuyas fincas se sacan á pública subasta bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que para su remate se ha señalado el día 4 de Mayo próximo, á las once de la mañana, simultáneamente, en este Juzgado y en el de Aranda de Duero.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa dicha deducción.

3.^a Que el remate podrá hacerse á calidad de cederle á un tercero.

4.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, previa la referida deducción, sin cuyo requisito no serán admitidas.

5.^a Que dichas fincas no se hallan inscriptas en el Registro de la Propiedad, no se hallan por tanto afectas á ninguna carga, y que no existen títulos, observándose lo dispuesto en el art. 1497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Riaza á 11 de Abril de 1906.—Luis Zapatero González.—Por su mandado, Fernando Tomuan.

Anuncios Oficiales

Instituto Geográfico y Estadístico.

El movimiento de la población en esta Capital, durante el último mes de Marzo, fué el siguiente:
Población, 30722.

Número de hechos.

Absoluto. — Nacimientos (1) 84, defunciones (2) 68, matrimonios 5.
Por 1000 habitantes.—Natalidad (3) 2'73, mortalidad (4) 2'21, nupcialidad 0'16.

Número de nacidos.

Vivos.—Varones 44, hembras 40.
Vivos.—Legítimos 75, ilegítimos 6, expósitos 3, total 84.

Muertos.—Legítimos, 6, ilegítimos 0, expósitos 0, total 6.

Número de fallecidos. (5)

Varones 31, hembras 37, menores de 5 años 21, de 5 y más años 47, en hospitales y casas de salud 6, en otros establecimientos benéficos 11.

Causas de las defunciones.

Tuberculosis pulmonar 5, otras tuberculosis 1, cáncer y otros tumores malignos 1, meningitis simple 4, congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral 10, enfermedades orgánicas del corazón 4, bronquitis aguda 6, bronquitis crónica 6, otras enfermedades del aparato respiratorio 3, afecciones del estómago (menos cáncer) 1, diarrea y enteritis (dos años y más) 2, diarrea y enteritis (menores de dos años) 4, hernias, obstrucciones intestinales 2, nefritis y mal de Bright 1, debilidad senil 1, otras enfermedades 16, enfermedades desconocidas ó mal definidas 1. Total 68.

Burgos 23 de Abril de 1906.—El Jefe de estadística, Manuel Esteban.

Alcaldía de Briviesca.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince días, contados desde la inserción de

(1) No se incluyen los nacidos muertos.

Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Briviesca 25 de Abril de 1906.—El Alcalde, Genaro Trespaderne.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Reinoso.

Berzosa de Bureba.
Ameyugo.
Guadilla de Villamar.
Anguix.
Sedano.
Quintanavides.
Santa Olalla de Bureba.
La Parte de Bureba.
Villafranca Montes de Oca.
Bascuñana.
Castildelgado.
Villovela.
Grijalba.
Revilla del Campo.
Villoruebo.
Berberana.
Revilla-Cabriada.
Villafria.
Galarde.
Los Valcárceres.
Villaquirán de los Infantes.
Hontoria del Pinar.
Pedrosa del Príncipe.
Iglesias.

Respecto de rústica y pecuaria:
Galbarros.
Amaya.

Alcaldía de Quintanamanvirgo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, casa gratuita para vivir, libre del reparo de consumos, arbitrios y pastos, si tiene caballo, pero tiene que satisfacer las cuotas de patente y contribución territorial, por la asistencia de catorce familias pobres, casos de oficio y demás obligaciones que le impone el reglamento de 14 de Junio de 1891. El agraciado puede contratar las igualas con 112 familias acomodadas, que pagan al año dos fanegas de trigo bueno en la época de la recolección.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios profesionales, dentro del plazo de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Quintanamanvirgo 2 de Abril de 1906.—El Alcalde, Florentino Calvo.

Alcaldía de Quintanaortuño.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la autorización concedida por la Comisión permanente de Pósitos, ha acordado la venta de 53 hectólitros 67 litros de trigo á laga del Pósito de esta localidad, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría, cuya subasta tendrá lugar el día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana, siendo el precio del hectólitro el de 16'50 pesetas, y su peso el de 76 kilogramos.

Lo que se anuncia para conoci-

miento de los que quieran interesarse en la subasta.

Quintanaortuño 24 de Abril de 1906.—El Alcalde, Luis Mata.

Parque administrativo de suministros de la Coruña.

El Director del Parque administrativo de suministros de la Coruña, Hace saber: que el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en este Parque y en el Depósito de Lugo un concurso con objeto de intentar la adquisición de los artículos que á continuación se expresan, y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la plaza de Lugo. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagón en la Estación del ferrocarril de uno de los centros productores.

En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Mayo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 17 de Abril de 1906.—El Director, Ángel Gudea.

Artículos que son objeto del concurso.

Para Coruña.

Harina de 1.^a clase.
Cebada de id.
Paja trillada de trigo.
Leña.
Carbón de cok.

Para Lugo.

Cebada de 1.^a clase.
Paja trillada de trigo.
Leña.

(Precio por quintal métrico.)

Recaudación de contribuciones de la quinta Zona de Burgos.

Itinerario que para la cobranza de las distintas contribuciones, correspondientes al segundo trimestre del año actual, ha de seguir el Recaudador que suscribe acompañado de sus auxiliares en los días y pueblos que se expresan:

Mansilla de Burgos y Villarmen-
tero, 1.^o de Mayo.

Quintanilla Pedro Abarca y Santa
Maria Tajadura, 2.

Los Tremellos y Las Quintani-
llas, 3.

Las Celadas y Rabé de las Cal-
zadas, 4.

Ros y Lodoso, 5.

Isar y Palacios de Benaver, 6.

Hornillos del Camino, 7.

Hormaza y Villagutiérrez, 8.

Zumel y Pedrosa de Río Urbel, 9.

La Nuez de Abajo, 10.

Huérmedes y Santibañez, 11 y 12.

Celada del Camino, 13.

Estepar y Vilviestre de Muñó, 14.
Las Hormazas, 16.
Susinos del Páramo, 17.
Villoruejo, 18.
Avellanosa del Páramo, 20.
San Pedro Samuel, 21.
Tardajos, 21 y 22.
Tardajos 25 de Abril de 1906.—
El Recaudador, Felipe Sanz.

Anuncios Particulares

Venta de fincas rústicas.

El día 7 de Mayo próximo, á las once de la mañana, se subastarán en pública licitación en el Centro Notarial, Llana de Afuera, núm. 7, varias fincas rústicas, sitas en los pueblos de Renuncio, Villacienzo, Buniel, Albillos y Villagonzalo-Pedernales, que producen de renta 45 fanegas de pan mediado.

En la Notaría de D. Manuel García de Celis, Almirante Bonifaz, 15, se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones de la subasta.

Burgos 27 de Abril de 1906. 1-3

LOZA, CERÁMICA Y CRISTALERÍA

DE
Nazario Escudero

Tengo el gusto de manifestar á mi antigua y numerosa clientela que, con motivo del derribo de la casa titulada del Cordón, he trasladado mis almacenes al Pasaje de la Flora, donde el público encontrará un inmenso surtido en todos los artículos concernientes á dicho ramo.

Precios sin competencia. 2-6

Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,
San Carlos, 1.^o, 2.^o, dcha.—Burgos.

CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley. 5

Molino harinero en venta.

El día 6 de Mayo del año actual se venderá en el pueblo de Huerta de Arriba, del Valle de Valdelaguna, en subasta pública, un molino harinero, sito en jurisdicción de dicho pueblo, sobre el río Arlanza. Dicho molino tiene dos piedras, una francesa y otra del país, con buena limpia, habitaciones para el molinero, cuadra para ganado y otras dependencias. Para informes, precio y condiciones de venta dirigirse al Presidente de la Sociedad propietaria del expresado molino, en el pueblo citado. 4-4

Molino

A voluntad de su dueño, se venderá en pública subasta el día 12 de Mayo del mes próximo, á las once de su mañana, en la sala de Ayuntamiento, un molino harinero montado á peso de agua, con dos pares de piedras, su limpia, casa, hornera y pajar, todo en buenas condiciones, situado en el pueblo de Revillarruz, á 14 kilómetros de Burgos.

Para más informes dirigirse á su dueño en el referido molino. 8-13